



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 2 DE OCTUBRE DE 2019

M. PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00686-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: LEDYA MANZANO DE VERGARA
DEMANDANTE: CREMIL Y OTRO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por KEYLA RODELO, en calidad de apoderado(a) judicial de CANDELARIA MARIN MATOS, visible a folios 121-124 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 3 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

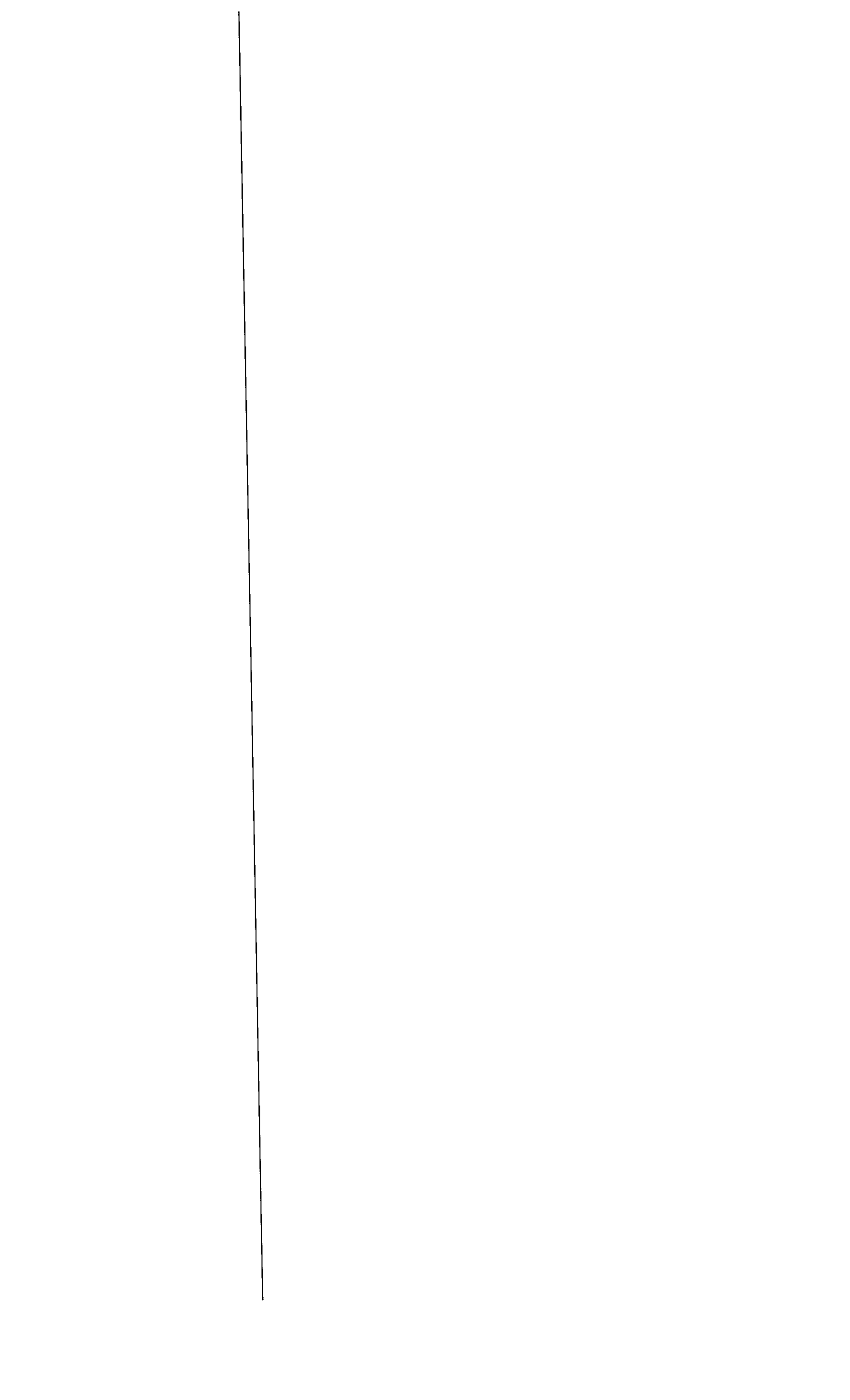
VENCE EL TRASLADO: LUNES, 7 DE OCTUBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MP. Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13-001-23-33-000-2018-00686-00
DEMANDANTE : LEDYA MANZANO DE VERGARA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

KEYLA PATRICIA RODELO JARABA mayor de edad, vecina de este domicilio con C.C. No. 1.052.069.388, Abogada Titulada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.779 de Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por la señora CANDELARIA MARIN MATOS, también mayor de edad y vecina de este ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.771.314, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos procesales señalados en la Ley, con el fin de manifestar que doy contestación a la demanda y formulo excepciones de fondo, dentro del proceso de la referencia, la cual sustento de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que el señor CARLOS HERACLIO VERGARA CATAÑO (q.e.p.d), convivió bajo el mismo techo, lecho haciendo vida marital con la señora CANDELARIA MARIN MATOS, hasta la fecha de su fallecimiento, de cuya unión nació el joven CRISTIAN VERGARA MARIN.

TERCERO: NO ES CIERTO, de acuerdo a lo referido en el hecho anterior.

CUARTO: No es cierto.

QUINTO: No me consta debe probarse.

SEXTO: Es Cierto.

SEPTIMO: Es Cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

UNDECIMO: No es cierto.

DOCE: No es cierto, debe probarse, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la anterior son circunstancias que deberan ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

TRECE: Es cierto.

CATORCE: No es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta que la entidad a través de los actos administrativos Resolución No. 1613 del 30 de mayo de 2007 y actualizada en el 100% a través de la Resolución 1904 del 18 de junio de 2010, reconoció la sustitución de pensional a mi poderdante, en razón que cumplió con los requisitos para ser merecedora de dicha pensión como compañera permanente, de conformidad con la sentencia judicial suscrita por el juzgado séptimo de Familia de Cartagena de fecha 13 de marzo de 2007. Así mismo la entidad demandada al expedir los actos administrativos de reconocimiento de la sustitución pensional actuó de conformidad a la normativa vigente y por mi poderdante haber causado los requisitos. Por lo que la parte demandante no cumple con los requisitos para tal efecto y bien hizo la entidad demandada en negar la sustitución pensional a la actora mediante la resolución No. 9998 de fecha 19 de diciembre de 2017. Además se solicita al señor magistrado lo siguiente:

1. No declarar nulidad de la Resolución 9998 de fecha 19 de Diciembre de 2017, mediante la cual La entidad demandada negó la solicitud y pago de la sustitución pensional a la señora LEDYA MANZANO DE VERGARA.
2. Como consecuencia de lo anterior no se reconozca a la señora LEDYA MANZANO DE VERGARA el 50% de la pensión de sustitución que gozo el señor CARLOS HERACLIO VERGARA CATAÑO (q.e.p.d).
3. No ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que divida la pensión de sustitución que actualmente devenga la señora CANDELARIA MARIN MATOS en partes iguales.
4. Ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que deje sin efecto la Resolución No. 3523 de 03 de abril de 2019, que dispuso la suspensión del pago de la pesada pensional de la señora CANDELARIA MARIN MATOS, y en su lugar se reanude el pago de la pensión de sustitución de la señora, la cual se encuentra suspendida desde el mes de mayo de 2019, con sus respectivos retroactivo de mesadas.



2 12.

incluyendo las primas de los meses de junio y diciembre y hasta la fecha en que se resuelva la sentencia favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 42, 48, 53 de la Constitución Política, ley 44 de 1980 modificada por la ley 1204 de 2008, Ley 113 de 2003, Decreto 1211 de 1990, ley 54 de 1990. Sentencia C- 336 de 2014.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Las normas que rigen el tema pensional es amplia y garante de la protección a la familia, es por ello que los fundamentos de derechos invocados en esta contestación son parte esencial de los argumentos proferidos. En las excepciones relacionadas a continuación no obstante los pronunciamientos emitidos por las altas cortes ha demarcado el tema pensional con respecto a las reclamaciones de los derechos de las compañeras permanentes, para el caso de mi poderdante, tiene legalmente reconocido el derecho como compañera permanente de acuerdo a la sentencia proferida por el juzgado séptimo de familia del circuito de Cartagena de fecha 13 de marzo de 2007, es por esa circunstancia que la entidad demandada le reconoció el derecho a la pensión de sustitución en aplicación de la normativa vigente, por haber cumplido los requisitos para ser provechosa.

En sentencia C- 336 de 2014 se dijo "En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobreviviente, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar..."

En el caso de marras hay que aclarar que la defensa va encaminada a demostrar que si bien es cierto la parte demandante no aporta prueba de calidad de conyugue, así mismo no demuestra en su escrito de demanda que cumpla con los requisitos para acceder al beneficio y de igual forma la demanda va encaminada a solicitar la nulidad de un acto administrativo el cual se acusa de violar derechos de la demandante pero en la demanda no menciona cual es la verdadera causa por la que se invoca la nulidad.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ACUSADO: El artículo 138 del CPACA dice: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo señalado por las causales del artículo 137 del CPACA, se infiere que ninguna encaja en el presente asunto, toda vez que la pensión de sustitución otorgada a mi poderdante, fue reconocida de acuerdo a la normativa legal y por ser esta provechosa en cumplimiento de los requisitos exigidos para tal reconocimiento.

Ahora los hechos de la demanda se encaminan a demostrar el supuesto fáctico, como el reconocimiento de hijos, acta de defunción, y reafirmando el derecho en favor de la demandante, considero que dichos argumentos no atacan directamente el acto acusado y de acuerdo al artículo 137 del CPACA, la Resolución 9998 de fecha 19 de Diciembre de 2017, no ha sido proferida con infracción a las normas en que debería fundarse, debido a que esta es muy clara en afirmar que no reconoce el derecho reclamado debido a que entre la demandante y el señor CARLOS HERACLIO VERGARA CATAÑO (q.e.p.d), existió sentencia de divorcio, proferida por el juzgado quinto promiscuo de familia de Cartagena de fecha 04 de septiembre de 1996, así mismo no demostró la convivencia, dado que la demandante al momento del fallecimiento del militar, residía en una dirección diferente a la de él.

Que Mediante Resolución No. 1904 del 18 de junio de 2010, se actualizó la pensión del señor CARLOS HERACLIO VERGARA CATAÑO (q.e.p.d), quedando en un 100% a favor de la señora CANDELARIA MARIN MATOS, en su condición de compañera permanente. Esto es por haber agotado el debido proceso la entidad pagadora procedió a conceder la pensión de beneficiaria hoy reclamada por la demandante.

En realidad que en su debido momento la señora CANDELARIA MARIN MATOS, con toda la diligencia del caso y facultada por la convivencia que tuvo con el señor CARLOS HERACLIO VERGARA CATAÑO (q.e.p.d), y la sentencia proferida por el juzgado procedió a realizar las reclamaciones del caso y logró que la entidad pagadora expidiera el acto administrativo de reconocimiento en derecho.

Que los actos administrativos de reconocimiento del derecho pensional no tienen infracción sobre las normas que amparan los derechos pensionales a las compañeras permanentes o compañeros permanentes.



120
3

Las Resoluciones resolución No. 1613 de fecha 30 de mayo de 2007 y Resolución No. 1904 del 18 de junio de 2010, fueron emitidas en derecho y sustentadas bajo pruebas que innegablemente demuestran el vínculo que tenía la señora CANDELARIA MARIN MATOS con el finado CARLOS HERACLIO VERGARA CATAÑO (q.e.p.d).

Lo preceptuado en el artículo 137 del CPACA, no se configura para declarar la nulidad del acto acusado como lo es la Resolución 9998 de fecha 19 de Diciembre de 2017, si se hace un estudio a lo manifestado en la demanda no encontramos donde se manifieste la nulidad.

AUSENCIA DE REQUISITO PARA ACCEDER AL DERECHO PENSIONAL

La presente Excepción la propongo en virtud del Decreto 1211 de 1990 en el artículo 195, dice : "PARAGRAFO. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la pensión de que trata este artículo, cuando exista separación legal y definitiva de cuerpos o cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial no hiciere vida en común con él, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados".

Aunado lo anterior, la demandante no tiene derecho al reconocimiento del goce de la pensión de beneficiaria, toda vez que existe una sentencia de divorcio de fecha 04 de septiembre de 1996, así mismo no cumple con el requisito de convivencia con el señor Vergara, tal y como lo indico la entidad demandada donde manifiesta que la dirección de residencia del finado era diferente a la de la demandante, por lo que se avizora un clara vicio del requisito indispensable del Decreto 1211 de 1990.

Así mismo sr magistrado, el compañero permanente reclamante debe acreditar haber convivido, con el otro por un periodo de cinco años bajo el mismo techo, lecho haciendo vida marital, para corroborar lo dicho la **sentencia C- 336 de 2014 dice:** "Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el **compañero permanente** quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la **vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho**" (negrilla de mi autoría).

Teniendo en cuenta anterior, la demandante no demuestra haber convivido con el sr CARLOS HERACLIO VERGARA CATAÑO (q.e.p.d) en los últimos cinco años antes del inicio de la última unión marital de hecho, como se puede observar en la demanda y las reseñas indicada por la demandada, donde se puede inferir que la demandante deja en duda la convivencia (dirección de residencia del finado diferente a la dirección de la demandante), y haber existido divorcio entre las partes.

INVOCACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD

Señor Magistrado es evidente el conflicto suscitado entre la demandante la señora CANDELARIA MARIN MATOS, siendo esta última la que ostenta el mejor derecho por haber acreditado los requisitos del reconocimiento de la pensión de beneficiaria desde el año 2007; pero en caso que no prosperen las excepciones invocadas solicito a su despacho que se tenga en cuenta los principios de justicia y equidad para resolver tal situación en la medida que su sabio discernimiento, decida distribuir la pensión, pero antes tener claro que mi poderdante señora CANDELARIA MARIN MATOS, no cuenta actualmente con otros ingresos adicionales y desde el momento en que adquirió el estatus de pensionada ha dependido exclusivamente de este pago.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA: Solicito muy respetuosamente al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de oficio a favor de la CANDELARIA MARIN MATOS, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 282 del C.G.P

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito al despacho que previo al trámite correspondiente, se efectuó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de mi poderdante en los términos en que está suscrito el presente Poder.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones propuestas

TERCERO: En consecuencia dar por terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Condenar en costas judiciales a la parte demandante.



PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por la parte demandada
2. Poder para actuar debidamente diligenciado.
3. Copia de la Resolución No 3523 de 03 de abril de 2019, que dispuso la suspensión del pago de la mesada pensional de la poderdante.

TESTIMONIALES

Señor Magistrado solicito se tenga como prueba testimonial las declaraciones de los testigos que a continuación se relacionan, todos mayores de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, para que declaren lo que les consta en relación con los hechos de esta demanda, específicamente lo atinente a la convivencia, el vínculo familiar de mi poderdante con el señor CARLOS HERACLIO VERGARA CATANO (q.e.p.d).

TESTIGOS:

LACIDES JOSE MUÑOZ CASTILLA, C.C No. 9.070.321 de Cartagena
Dirección de Notificación: en mi oficina: urbanización santa clara Mz Z-1 Lote 4 – Cartagena- Bolívar.

LUIS MARTÍNEZ AIRIARTE, C.C No. 9.090.865 de Cartagena. Dirección de Notificación: Torice Cra 15 No. 37 – 02 B, Cartagena – Bolívar

JUDITH MATOS DE MARIN, C.C No. 33.124.698 de Cartagena. Dirección de Notificación: Barrio la Quinta Calle 1° de las flores No. 23ª – 13- Cartagena – Bolívar.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se llame a declarar a la señora LEDYA MANZANO DE VERGARA, para que su despacho absuelva las preguntas que la suscrita hará.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia de la Resolución No 3523 de 03 de abril de 2019, que dispuso la suspensión del pago de la mesada pensional de la mi poderdante.

NOTIFICACIONES

A la demanda, en la Carrera Cr. 13 No 27 – 00, Edificio Bochica, piso 2, Bogotá D.C, correo electrónico: Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

A la señora Candelaria Marín Matos, en la Urbanización villa del sol Manzana F, casa No. 9 Etapa 1 Variante Mamonal - Cartagena Bolivar.

La suscrita, en mi oficina, ubicada en el barrio manga, avenida jimenez n° 22-50, cuarto piso y/o autorizo se notifique a mi correo electrónico: krodeloj10@gmail.com

De ustedes, Respetuosamente,

KEYLA PATRICIA RODELO JARABA
C.C 1.052.069.388 del Carmen de Bolívar.
T. P 241779 del C. S. de la J

